

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 16.

Jueves 6 de Agosto.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 28.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de la gitana llamada Josefa y conocida con el apodo de la Maricha, cuyas señas á continuación se espresan, la cual ha sido reclamada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz, por aparecer como autora del delito de esta fa; poniéndola á mi disposicion con ocupacion de las cantidades y efectos que se le encuentren, caso de ser hábida.

Cáceres 4 de Agosto de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Señas de la gitana.

Alta, metida en carnes, muy morena, ojos oscuros y como de 50 años, con una pierna abultada.

Lo estafado consiste en 1.000 escudos en onzas de oro, centines, una moneda de dos duros y otra de plata de uno.

Un colchon y almohada, dos pares de tigeras, idem de enaguas, unos pendientes de oro, un vestido de coco, un par de medias, una camisa, un pañolon y un cobertor.

Circular número 29.

El primer Jefe del 11.º tercio de la

Guardia civil, con fecha 2 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Director general de este cuerpo, con fecha 29 de Julio próximo pasado, me dice lo siguiente:—El Jefe del 4.º tercio, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:—Excelentísimo señor: Pasada á la resolucion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito la sumaria instruida en averiguacion de la certeza de haber tenido los criminales Pacheco, rendida una pareja de la Guardia rural de Córdoba, toda una tarde, ha dispuesto dicha superior autoridad por decreto asesorado de fecha 20 del que rige, que no resultando cierta la noticia que motiva el procedimiento, se sobresea y se haga entender al Capitan retirado don Angel Losada, el desagrado con que ha visto su ligereza al referir un hecho incierto y denigrante á la clase militar.—Lo que digo á V. S. para que se sirva ponerlo en conocimiento de los Sres. Gobernadores civiles de las provincias que comprende ese tercio, rogando á su autoridad se digne ordenar se inserte en el Boletín oficial de las mismas, á objeto de esclarecer hechos que afectan al buen nombre é institucion de la Guardia rural.—Lo que traslado á V. S. rogándole se sirva ordenar la insercion de la precedente circular en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga la publicidad debida.

Cáceres 4 de Agosto de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

(Conclusion.)

CAPITULO XIII.

Del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 89. Los Ingenieros de Minas y los Auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma

que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de Minas y el presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Se considerarán como facultativos para los efectos que se expresan en la primera de las disposiciones generales de la ley y en el art. 70 de este reglamento:

1.º Los Ingenieros pertenecientes al Cuerpo que sostiene el Estado.

2.º Los que tengan título de Ingeniero de Minas, y los que tuvieren derecho á él por haber seguido la carrera como alumnos externos en la Escuela especial del ramo y sido aprobados en el exámen general.

3.º Los que tengan título de Ingeniero de Minas expedido por cualquier Gobierno extranjero, y los que hubiesen hecho los estudios propios de esta carrera en cualquier país.

Para que los comprendidos en este último caso puedan ser considerados facultativos en España, será necesario que acrediten haber obtenido la oportuna autorizacion del Ministerio de Fomento.

Concederá ó negará el Ministerio estas autorizaciones, á petición de los interesados con presentacion de los documentos que correspondan, oyendo previamente á la Junta facultativa de Minería.

2.º Todos los plazos que se fijan en este reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, son improrogables y fatales, comprendiéndose en ellos los dias festivos, y empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia se harán las notificaciones por medio de los Boletines oficiales, con insercion de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el dia siguiente al en que esto haya tenido lugar.

3.º Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la Autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones, y bajo ningún pretexto se dilatará el hacerlo en el acto, que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevención ó resolucion que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos tes-

tigos si no supiese escribir ó se negase á firmar.

4.º Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirá á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

Las dietas que devenguen los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contraen los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de este reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general de Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario se abonarán por los respectivos interesados, ademas de satisfacerse las multas que hubiesen merecido. Para el caso de insolvencia, los fondos generales suplirán el pago, con reserva en todo tiempo del derecho para repetir contra los deudores y reintegrarse del anticipo.

Las cuentas de dietas por reconocimientos cuyo abono corresponde al Estado se formarán con la conveniente separacion. Los Gobernadores las aprobarán cuando proceda, expresando la razon ó motivo legal de corresponder su pago al Estado, y las remitirán al Ministerio de Fomento para que por esté se acuerde su abono.

Los honorarios que por sus dietas devengasen los Ingenieros en el caso de que habla el art. 88 de este reglamento, serán de cuenta de las partes interesadas en los juicios civiles; y respecto de los criminales, de quien fuere condenado en las costas.

Las consultas ó informes que los Tribunales reclamen de los Ingenieros se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores, á no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerden que declare ante los mismos el Ingeniero.

5.º En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, segun las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demas diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los Oficiales encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportu-

tunas diligencias para hacer constar la fecha en que se presenten los escritos, las en que se remitan los expedientes al Ingeniero y al Consejo provincial y las en que se devuelvan, como así tambien para hacer constar que se ha practicado lo que se haya dispuesto en las providencias del Gobernador.

6.º Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten de lo que conste en los expedientes, é irán visadas por ellos y expedidas por el Jefe de la Seccion de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohíbe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de Minas.

7.º En ningun tiempo y por ningun concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzgen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente ó cuando deban conocer de ellos por la via contenciosa, y tambien á los Ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

8.º Con el fin de cumplir lo prevenido en el artículo 38 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento, en los casos en que le compete conocer y para mejor proveer, se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para la práctica de algunas diligencias, para corregir defectos ó para subsanar las faltas ó omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuacion de los mismos expedientes por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda, uniéndose tambien la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán, respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el folio donde terminen ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instruccion al tiempo de hacerse la reforma.

9.º Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire, haciéndose constar esto por diligencia en forma.

10. Los interesados no podrán impedir en ningun caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos lo juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20, 60 y 68 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

11. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el canon fijo y las contribuciones de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, la de poder concentrar las labores, y la facultad de ampliar la extension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiese terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya

de investigacion, ya de registro, que fuere primera en tiempo por la fecha con que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliacion que se instruyen en la actualidad para obtener la extension señalada por la ley de 1849 en vez de la fijada por el Real decreto de 1825 seguirán sustanciandose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extension, á no ser que en el término de un mes desde la publicacion de la nueva ley solicitaren los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiere terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al Real decreto de 1825 y ley de 11 de Abril de 1849 solo podrán pedir, si hubiere terreno franco, la extension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la ley.

Se llamarán expedientes de ampliacion de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó mas pertenencias á las ya concedidas se denominarán de aumento de pertenencias.

Los expedientes que pudieran hallarse en tramitacion para obtener pertenencias, ya con arreglo al Real decreto de 1825, ya conforme á la ley de 1849, se seguirán sustanciando conforme á las reglas establecidas en la ley y en este reglamento, como mas expeditas y benéficas á las partes, aun cuando no se dé á las pertenencias mas extension que la que corresponda segun la legislacion de que procedan. Despues de aprobados sus expedientes por los Gobernadores, y al expedirse los títulos de propiedad conforme al modelo núm. 4, se cuidará de expresar que la demarcacion de la mina se ha dado con arreglo á la ley de 1849 ó Real decreto de 1825, segun el caso.

Corresponde tambien á los Gobernadores conocer y resolver sobre los expedientes que se incoen acerca de deslinde, superposicion y rectificacion de pertenencias, teniendo en cuenta que cuando por el resultado de los mismos se haya tenido que alterar ó rectificar la demarcacion de cualesquiera concesiones, deberán hacerse las anotaciones oportunas en los primitivos expedientes de estas, uniéndose á los mismos los correspondientes planos.

12. Los recursos apelando de las providencias y resoluciones de los Gobernadores se presentarán ante estos, quienes las unirán á los expedientes respectivos y remitirán al Ministerio de Fomento. Solo podrá acudirse en queja al Ministerio cuando dichas autoridades no dieran curso á las apelaciones.

13. No debe negarse la admision material de ningun escrito ó reclamacion de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso cuya falta de presentacion pudiera perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el resguardo oportuno debidamente autorizado.

14. En las Secciones de Fomento se llevará un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por el Jefe, en que se anote con separacion los títulos que expidan de cualquier concesion minera: cada uno de estos registros contendrá el nombre y situacion de la mina, clase del mineral que tenga, el número de pertenencias con la extension superficial que comprendan, el nombre del particular ó sociedad á cuyo favor se haya expedido el título y la fecha de este.

Durante el mes de Enero de cada año, los Gobernadores remitirán al Ministerio una nota circunstanciada de todos los títulos de concesiones mineras que hubieren expedido en el anterior.

15. Cuando por extravío ó cualesquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título, los Gobernadores no podrán dar nunca mas que una certificacion en que se copie literalmente el título objeto de la reclamacion, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

16. En mineria no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicios á los interesados, siempre que en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado y publicándose en el Boletín de la provincia.

Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la

pretenda por medio de solicitud de investigacion ó de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 75 de este reglamento.

Solo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de mineria, cuando no se cause perjuicio á tercero.

17. Cualquier modificacion de este reglamento se ajustará á lo prescrito en el art. 45, párrafo primero de la ley orgánica del Consejo de Estado.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el reglamento de 25 de Febrero de 1863 y todas las disposiciones posteriores al mismo que se hallen en oposicion con el presente reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Todos los expedientes que á la publicacion de este reglamento se hallen pendientes de sustanciacion en el Ministerio, siempre que no se hayan remitido al mismo en virtud de apelacion contra las providencias de los Gobernadores, se devolverán desde luego á los mismos para que se sustancien y terminen con arreglo á la ley reformada.

Tambien se continuarán y terminarán en los Gobiernos de provincias, con arreglo á la propia ley, los expedientes que hayan sido devueltos por el Ministerio y obren en aquellos para la subsanacion de cualquier clase de defectos.

Madrid 24 de Junio de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

MODELO NUMERO 1.º

SOLICITUD PARA EXPLOTAR SUSTANCIAS DE NATURALEZA TERRESTRE.

D. N., vecino de... y habitante en esta ciudad, calle de..., número..., de profesion..., y de edad de... á V. S. dice: que en término del lugar de..., al sitio ó pago que llaman..., hay una tierra de la pertenencia de D. N., vecino de..., la cual linda (se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificacion). El exponente desea emplear 20.000 metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto..., y en la figura de un cuadrado, ó como pareciere mejor en su dia al Ingeniero, para la fabricacion de loza, dando á esta explotacion el nombre de *Lozera*; pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento, á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantias convenientes al respecto de su derecho de propiedad. En esta atencion, el que dice,

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito y la cantidad de 30 escudos que al mismo tiempo consigna, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede con arreglo á la ley y reglamento de Minas, á fin de que se le conceda la conducente autorizacion para la explotacion indicada.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

MODELO NUMERO 2.º

SOLICITUD DE REGISTRO.

D. N., vecino de esta ciudad y habitante en la calle de..., número..., de profesion..., y de edad de..., á V. S. digo: que en término realengo del lugar de..., paraje que llaman..., lindante..., (se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificacion), deseo adquirir..., pertenencias mineras con el título *La Esperanza*, de mineral..., que ya se halla al descubierto en una calicata. (Si no estuviere descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia y podrá decirse en su lugar): de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal. (Si el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, como tambien si el terreno es de modo se dirá si se ha hecho ó no la calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento que lo acredite.) Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el sitio..., (el que sea, marcando en lo posible la direccion y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo.) Desde el se medirán en direccion N.... metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion E., metros. (Y así sucesivamente hasta que resulte formado el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas.) Por lo tanto,

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud con la cantidad de 30 escudos que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y reglamento, á fin de que en su dia se expida el correspondiente título de propiedad.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

Nota: Las solicitudes de investigacion se arreglarán á este modelo con las variaciones que son consiguientes.

NÚMERO FOLIO 18.....

D. N. vecino de..... de profesión..... y de..... edad, habitante en la calle de..... número....., ha presentado a..... hora..... y..... minutos de la mañana (ó tarde) del día..... del mes de..... año de..... solicitud de registro de..... pertenencias de la mina..... de mineral..... sito en..... (Aquí se expresarán los linderos y demás circunstancias que contenga la solicitud, respecto á su situación, clase de terreno, nombre del dueño de él, y de existencia ó no de la calicata etc.)

Esta solicitud tiene la fecha de..... La designación que hace es la siguiente: (Aquí se copiará la designación.) Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos (ó la que sea si se trata de coto minero.)

V. B. El Oficial,
El Gobernador. (Firma.)

El interesado,
(Firma.)

(A continuación se irán anotando las principales diligencias que tenga el expediente.)

NOTA. Cuando en vez de registro de mina sea demasia, petición de escorial ó cualquiera otra de las solicitudes que deben comprenderse en el libro de registro, se expresará así con toda especificación y claridad.

OTRA. Cuando la solicitud se haga por apoderado ó sociedad, se anotará la presentación del poder y de la escritura social.

ADVERTENCIA. En el libro de investigaciones se harán los asientos por el mismo orden, con las diferencias que son consiguientes.

LIBRO DE REGISTROS.

NÚMERO.....

FOLIO.....

Gobierno civil de la provincia de..... D. N. Oficial. Certifico: que por D. vecino de..... se ha presentado..... á..... hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día..... de..... una solicitud de registro fechada en..... pertenencia de la mina..... de mineral..... sito en..... (Aquí se expresarán los linderos), haciendo la designación en la forma siguiente..... Ha consignado al propio tiempo la cantidad de..... Y para que conste y sirva de resguardo al citado D., doy la presente certificación talonaria con el V. B. del Sr. Gobernador, en..... á..... de..... de.....

V. B. El Gobernador,

NOTA. En la extensión de estas certificaciones se tendrán en cuenta las diferencias de casos, según se advierte en las notas del lado opuesto.

MODELO NUMERO 4:

TÍTULO DE PROPIEDAD.

D. N., Gobernador de la provincia de.....

Por cuanto á..... (aquí el nombre del interesado) tuvé á bien otorgarle la concesión de..... (aquí el nombre y clase de la mina) en término de..... de esta provincia, he venido en resolver con fecha..... que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, de..... pertenencias que componen..... metros cuadrados de extensión, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D., con arreglo á..... (aquí se expresará la ley con arreglo á la cual se haya demarcado), fechado en..... á..... de..... de....., con la obligación de cumplir las condiciones generales siguientes:

- 1.ª La de beneficiar..... conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos.
- 2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotación puedan sobrevenir á tercero.
- 3.ª La de resarcir también á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se señale.
- 4.ª La de contribuir en razón del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe ó de transporte cuando con autorización competente se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halla situada la mina.
- 5.ª La de tener..... poblada ó en actividad, á no impedirlo fuerza mayor, con cuatro trabajadores en razón de cada pertenencia durante la mitad de cada año, debiendo empezar á contarse éste desde el acto de la toma de posesión.
- 6.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.
- 7.ª La de no dificultar é imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotación codiciosa.
- 8.ª La de no suspender los trabajos de..... con ánimo de abandonarla sin dar antes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificación en buen estado.
- 9.ª La de no hacer trabajos sin previa licencia, á menos de 40 metros de los edificios, caminos y cualquier servidumbre pública.
- 10.ª La de satisfacer por..... y sus productos los impuestos que establece la ley.
- 11.ª La de llenar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

(Husco de un decímetro para las condiciones especiales que pueda haber.)

Por tanto, en virtud de este título, concedo en nombre del Gobierno de S. M.,

la propiedad de..... por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándolos según fuere su voluntad, con sujeción á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de Minas se otorgan á los concesionarios. Y para que el contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.

Dado en.....
El Gobernador civil,
(Firma.)
(Al dorso del título.)
GOBIERNO DE PROVINCIA.

Registrado en la Sección de Fomento al folio..... del libro correspondiente.
El Jefe de la Sección
(Firma.)

MODELO NUMERO 5:

SOLICITUD DE GALERIA GENERAL.

D. N., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de..... número..... de profesión..... y de edad..... á V. S. digo: que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de investigación (desagüe ó transporte), que se nombrará..... en término de..... al sitio de..... terreno realengolindante..... con arreglo en un todo á la memoria y plano que presento del Ingeniero D.

En esta atención, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D. y D. dueños de las minas..... (ó interesadas en los registros.....) que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galería, según consta de los adjuntos documentos,

A V. S. suplico que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitación de ley y de reglamento, á fin de que se me conceda en su día la autorización que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

NOTA. Cuando el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño; y si fuese además de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia, con expresión de si la ha dado ó no, para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitación.

Igualmente, cuando se reserven pertenencias, se expresarán y designarán las que sean, conforme á lo dispuesto en el art. 60 del reglamento.

MODELO NUMERO 6.º

PROVINCIA DE.....

SECCION DE FOMENTO. Minas. AÑO DE.....

EXPEDIENTE DE..... (1)

NUMERO..... (El que le haya correspondido en el libro talonario.)

Para (2) nombrada (Aquí el nombre.)

Del término de.....

Interesado.....

D. Representante (Punto de la ciudad en que viva.)

NÚMERO DE PERTENENCIAS.....

(1) Investigacion, registro, ampliacion, aumento de pertenencias, demasia, concentracion de labores, reduccion de pueblo etc.
(2) La mina, terrero, escorial, coto minero etc., expresándose la clase del mineral.
(3) Cuando sea vecino de la misma capital y siga por sí el expediente, se expresará aquí la casa y calle en que habite.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real orden de 15 de Junio relativa á la liquidación del 5 por 100 que deben satisfacer los Registradores de la propiedad.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 8.º—El Sr. Ministro de Hacienda dijo á este Ministerio con fecha 15 del actual lo que sigue:— En vista de la Real orden que V. E. se sirve comunicarme en 30 de Abril último, dando cuenta de la equivocada inteligencia con que ha aplicado la Administración de Hacienda pública de Huesca la prevención 4.ª de la Real orden de 24 de Diciembre último, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. al hacer la liquidación del 5 por 100 que debe satisfacer el Registrador de la propiedad de Jaca, en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 29 de Junio del año próximo pasado, y con el objeto de que tanto la dependencia citada, como todas las demas del reino, se ajusten y atemperen á los preceptos y prevenciones que rigen sobre el particular, ha circularizado la dirección general de contribuciones las advertencias y aclaraciones oportunas, de acuerdo con el pensamiento á que se dirige la Real orden mencionada, á corregir y evitar en lo sucesivo errores é interpretaciones en el exacto cumplimiento de los deberes que sobre este servicio las están cometidos.— Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Registradores de ese territorio y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.»

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden que antecede por el señor Regente de esta Audiencia, ha acordado se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias de este territorio para conocimiento de los Registradores de la propiedad, de que yo el Secretario de gobierno habilitado certifico.

Cáceres 3 de Agosto de 1868.—Antonio G. Ocampo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 3.

Traslaciones de dominio.

Dictando reglas para que en todos los casos en que se presenten á liquidación documentos traslativos de dominio, por herencia, pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaren.

Se ha recibido en esta Administración la siguiente circular:

«Dirección general de Contribuciones.—Traslaciones de dominio.—La disminución del valor capital de los inmuebles en los expedientes de testamentaria irroga, de buena ó mala fé, pero con demasiada frecuencia perjuicios al Tesoro, y amengua los legítimos rendimientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al propio tiempo impune la falta de celo ó la complicidad de los encargados de su liquidación. La Dirección

general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaren y de la responsabilidad que alcance á los gestores del impuesto, ha acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª En todos los casos en que se presenten á liquidación documentos traslativos de dominio, por herencias, en que figuren inmuebles, se reclamará al siguiente día por la oficina de liquidación á la Administración de Hacienda pública respectiva, certificado de la riqueza imponible con que consten amillarados, y de la extensión superficial que comprendan si fuesen fincas rústicas. Este certificado les será remitido á correo vuelto ó con uno de intermedio.

2.ª Cuando capitalizado el líquido imponible al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas resulte una diferencia con el capital declarado de 20 por 100 ó mas respecto á aquellas ó de 10 por 100 ó mas respecto á las últimas se consultará el expediente con la Administración á los efectos del artículo 13 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.

3.ª Si la diferencia fuese en sentido contrario lo comunicarán á la Administración de Hacienda á fin de que le sirva de dato para el amillaramiento de la riqueza, así como cuando aparezcan diferencias en la cabida superficial de los predios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza.

4.ª Las certificaciones del líquido imponible correrán siempre unidas á los expedientes de liquidación en que bayan de causar efecto, y su falta, así como la de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base á la responsabilidad de que trata el art. 30 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.

5.ª El plazo de ocho dias á que se refiere el art. 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidación empezará á contarse desde el en que se reciba en la oficina de liquidación el certificado de que se trata.

A la presente circular dará V. S. toda la publicidad conveniente, insertándola tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia y trasladándola individualmente á los liquidadores de los partidos de la misma. De su recibo se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad, acompañando un ejemplar del Boletín oficial en que se publique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1868.—P. A., Rafael Cabanillas y Doz.»

Cuya circular he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los funcionarios á quienes toca su cumplimiento.

Cáceres 3 de Agosto de 1868.—El Administrador de Hacienda pública, Julian Melendez.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 17 del actual me remite para su publicación el siguiente

Anuncio.

«Están vacantes en el Instituto provincial de Pamplona y en el local de Osuna las cátedras de Agricultura teórico-práctica, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el art. 16

del Real decreto de 22 de Enero de 1867.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser licenciado en la facultad de ciencias, sección de las naturales ó Ingeniero agrónomo.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Sobre los abonos y enmiendas y sus aplicaciones según la diversa naturaleza de los terrenos y los climas.»

El que obtenga la cátedra del Instituto de Osuna tendrá obligación de dar la enseñanza de la historia natural.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo concluye el 25 de Setiembre próximo venidero.

Salamanca 27 de Julio de 1868.—El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 22 del actual, me remite para su publicación el siguiente

Anuncio.

«Se hallan vacantes en la Escuela de Bellas Artes de Sevilla tres plazas de Profesores de estudios elementales dotadas con el sueldo anual de 1.000 escudos respectivamente; una de Aritmética y Geometría, otra de Dibujo lineal y de adorno, y otra de modelado y vaciado de adorno: que se proveerán por traslación en concurso entre los profesores de igual categoría y sueldo.»

Las solicitudes se presentarán en esta Dirección general en el término de 20 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo concluye el 18 de Agosto próximo venidero.

Salamanca 31 de Julio de 1868.—El Rector, Simon Martin Sanz.

D. Tomas Espiñeira y Barreira, Alfe-rez Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Cáceres, etc. etc.

Hallándome intruyendo, de orden superior, causa contra el Carabiniere José García Sedano, acusado del delito de 2.ª desercion, y contra el Carabiniere Antonio Parejo Blanco, acusado del de 1.ª, ambos que fueron de la 2.ª compañía de la misma Comandancia, usando de la jurisdicción que S. M. la Reina concede para estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de sus Ejércitos.

Por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo á los expresados Carabineros José García Sedano y Antonio Parejo Blanco, para que en el término de 30 dias contados desde esta fecha, se presente personalmente en el cuartel que ocupa la fuerza del instituto de esta villa de Cáceres, á dar sus descargos y defensas, en la inteligencia que de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. M.

Dado en la villa de Cáceres á 4 de Agosto de 1868.—El Juez Fiscal, Tomas Espiñeira.—Por su mandado, el Escribano de la causa, José Vazquez Gomez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

Por providencia de este dia del Licenciado don Juan Andrés Roman, Juez de paz é encargado del de primera instancia de esta capital y á virtud de exhorto para ello del de la misma clase del distrito de la Universidad de Madrid se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á la herencia intestada de doña Guadalupe Galindo y Marcelo, natural de esta capital, y hija de don Juan y de doña Maria Marcelo, viuda de don José Tejeda y de 74 años, fallecida el 14 de Diciembre del año último en la expresada corte, á fin de que según auto del referido Juzgado, fecha 27 del pasado Julio comparezcan ante el mismo por la Escribanía de don Jacinto Calleja en el término de 30 dias, á deducir las acciones de que se crean asistidos; apercibidos de que trascurridos que sean sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 4 de Agosto de 1868.—El Escribano actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

ANUNCIO.

En la dehesa del Clavin, de la propiedad del Sr. Conde de Adanero, se vende la leña rodada que en ella se encuentra del corte que se está haciendo, á los precios siguientes:

Por cada carro de rama sin descorchar.....	5 rs.
Por uno id. de pelados.....	7
Al que lleve una partida de diez de los primeros, cada uno....	4
Al que lleve diez de los segundos, cada uno.....	6

Cáceres 25 de Julio de 1868.—Diego Crehuet. 1

Arriendo de bellota.

Se arrienda por la próxima montañera, que empieza el 1.º de Octubre y termina en 10 de Diciembre del presente año, el fruto de bellota de la dehesa del Arenal, término de Portaje, según el pliego de condiciones que está de manifiesto en la casa de la dehesa, y en Cáceres en la de don José de la Riva, con quien se entenderán las personas á quienes convenga este arrendamiento.

Cáceres 5 de Agosto de 1868.

CÁCERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ. Portal Llano, núm. 19.